



Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

Expediente: TEE-JDCN-30/2025.

Actora incidentista: Consejera presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Magistrada ponente: Selma Gómez Castellón.

Secretario: Raúl Alejandro Sandoval Rodela.

Tepic, Nayarit, a tres de diciembre de dos mil veinticinco¹.

Resolución incidental del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit² que determina **improcedente** el presente incidente de aclaración de sentencia.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la incidentista y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia. El veinte de noviembre, este Tribunal dictó sentencia en el presente expediente en el sentido de revocar la designación de encargado de despacho de la Secretaría General, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, realizada por la

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

² En adelante, también: Tribunal.

consejera presidenta. La resolución de mérito, fue notificada a las partes al día siguiente³.

2. Aclaración de sentencia. Por escrito presentado el veintiséis de noviembre, la actora incidentista solicitó la aclaración de sentencia.

3. Substanciación. En atención a ello, por proveído de veintiséis de noviembre, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió el escrito de referencia y lo turnó a la ponencia de la magistrada **Selma Gómez Castellón**, en donde al día siguiente se acordó su recepción y en su oportunidad se ordenó dar vista a las partes, recibiéndose solo manifestaciones del tercero interesado del juicio de origen.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente incidente, al tratarse de una aclaración de sentencia en el juicio en que se actúa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135 Apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 5°, 6° y 8, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁴;

³ Constancias visibles a fojas 303 a 308 del expediente.

⁴ En adelante, también: Ley de Justicia.



58, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁵; así como en términos de la jurisprudencia 11/2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶.

SEGUNDO. SENTENCIA. Con fecha veinte de noviembre, en el expediente en que se actúa, este Tribunal emitió sentencia con los efectos y resolutivos siguientes:

DÉCIMO. Efectos

En mérito de lo anterior:

- 1) Se **revoca** el oficio IEEN/PRESIDENCIA/1658/2025 y el nombramiento por los que la consejera presidenta del IEEN designó al encargado de despacho de la Secretaría General el veintinueve de septiembre, sin perjuicio de las actuaciones que en el ejercicio del cargo hubiere realizado el tercero interesado;
- 2) Con motivo de lo anterior, en próxima sesión del Consejo Local, la consejera presidenta, aquí autoridad responsable:

2.1 Deberá realizar la propuesta de la persona que realice provisionalmente las funciones de la Secretaría General, de entre las personas que integran la Junta Estatal Ejecutiva, para que el Consejo tome la decisión que corresponda;

2.2 Deberá realizar la propuesta de la persona titular de la Secretaría General, para que el Consejo Local tome la decisión que corresponda en términos de los artículos 86, fracción XXX, y 87, fracción XIV, de la Ley Electoral, y 24 del Reglamento de Elecciones.

5 En adelante, también: Reglamento Interior.

6 De rubro: "**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**". Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10

3) Hecho lo indicado en el punto anterior, la consejera presidenta deberá informar a este Tribunal los actos realizados dentro de las veinticuatro horas, y remitir al efecto, las constancias que lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio respecto de Alba Zayonara Rodríguez Martínez y Benjamín Caro Seefoo, por las razones expuestas en el considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** la designación de encargado de despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit realizada por la consejera presidenta el veintinueve de septiembre, en los términos del considerando noveno y para los efectos del décimo.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El escrito incidental cumple con los requisitos de procedencia conducentes previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia, en relación con el artículo 58, fracción V, del Reglamento Interior, luego que: **1)** Consta el nombre y firma de la promovente; **2)** La aclaración se promueve con oportunidad, en tanto la sentencia fue notificada a las partes el día veintiuno de noviembre, y la aclaración se promovió el día veintiséis siguiente, esto es, dentro del plazo legal de tres días; **3)** Se identificó la sentencia cuya aclaración se solicita; **4)** La incidentista está legitimada y cuenta con interés jurídico, en tanto se trata de la autoridad responsable del juicio



de origen; y, 5) Se expresaron las razones por las que se estima que la sentencia merece una aclaración.

CUARTA. DECISIÓN. Este Tribunal considera **improcedente** la aclaración de sentencia, dado que en ella no se advierte la falta de claridad respecto de sus expresiones y efectos.

➤ **Marco normativo**

El artículo 17 de la Constitución General ordena que la justicia que administren los tribunales sea **completa**, es decir, que las resoluciones atiendan la totalidad de las cuestiones planteadas en la litis, de forma clara, congruente y exhaustiva.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 58, fracción V, del Reglamento Interior y la jurisprudencia 11/2005 de la Sala Superior, la aclaración de sentencia tiene los siguientes elementos:

- Puede plantearse de oficio o petición de parte;
- El objeto es **aclarar un término o una expresión**, o precisar **los efectos de la sentencia**;
- Lo anterior, para resolver una presunta contradicción, **ambigüedad**, **oscuridad**, **omisión** o errores simples o de redacción de la sentencia;
- Solo podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en litigio y tomadas en cuenta al emitirse la decisión;
- En forma alguna podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
- La aclaración forma parte de la sentencia; y
- Solo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia.

➤ Caso concreto

Como se adelantó, este Tribunal considera que **no ha lugar** aclarar lo solicitado por la actora incidentista, porque la sentencia emitida en el juicio en que se actúa, en el considerando “DÉCIMO. Efectos”, particularmente en el numeral 2), es clara en los efectos y expresiones utilizadas.

En la especie, la actora incidentista presenta dos cuestionamientos, los cuales se atienden de la siguiente manera:

➤ Primer planteamiento:

Tocante al punto 2.1 de la sentencia, señala que con fecha veinticinco de noviembre se nombró a la encargada de despacho de la Dirección Jurídica, integrante de la Junta Estatal Ejecutiva, para realizar provisionalmente las funciones de la Secretaría General.

En ese sentido, agrega que la sentencia no es clara con respecto a que, si la persona designada deberá realizar a la par las funciones de la Dirección Jurídica y la Secretaría General, o si el Consejo Local Electoral deberá designar a una persona de la Dirección Jurídica para que realice provisionalmente las funciones de esa dirección, y en su caso, bajo cuál figura realizaría dicha designación.

➤ Respuesta:

Es **infundado** el planteamiento realizado por la actora incidentista, luego que derivado de la litis principal, los efectos de la sentencia se circunscribieron a ordenar se designara a una persona de la Junta



Estatal Ejecutiva para que provisionalmente realizara las funciones de la Secretaría General, sin consideración posterior o acción adicional. De esa manera, corresponde al ámbito de competencia del Consejo Local, designar a la persona respectiva y otorgarle las consecuencias jurídicas e internas respectivas.

➤ **Segundo planteamiento:**

En lo que hace al punto 2.2 de la sentencia, expone la actora incidentista que se ordena realizar una acción sin indicar un plazo expreso, pues se indica "en próxima sesión" que es ambiguo y deja en incertidumbre jurídica para dar ejecución a lo ordenado. En ese sentido, solicita se le indique el tiempo otorgado para el debido cumplimiento.

Agrega que, del fundamento utilizado, el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, se obtiene que necesita un plazo prudente para desarrollar el procedimiento.

Finalmente, agrega que se han realizado acciones tendentes a la designación de la persona titular de la Secretaría General.

➤ **Respuesta:**

Es **infundado** el planteamiento de la actora incidentista, pues la sentencia es clara en cuanto a la forma de dar cumplimiento, en tanto

de su literalidad se obtiene que en la siguiente sesión que celebrara el Consejo Local se debe dar cumplimiento a lo ordenado.

En el caso, el cumplimiento se sujetó al acontecimiento “en próxima sesión del Consejo Local”, y de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, el término “próximo” significa “Siguiente, inmediatamente posterior”⁷, esto es, en la sesión inmediatamente posterior a que se tuvo conocimiento del fallo.

Además, en el punto 2.2 del considerando de efectos de la resolución respectiva, se indicó con suficiencia la conducta ordenada:

2.2 Deberá realizar la propuesta de la persona titular de la Secretaría General, para que el Consejo Local tome la decisión que corresponda en términos de los artículos 86, fracción XXX, y 87, fracción XIV, de la Ley Electoral, y 24 del Reglamento de Elecciones.

Por último, la actora incidentista informa acciones tendentes al cumplimiento del fallo dictado en autos.

Por su parte, el ciudadano **José Luis Brahms Gómez**, en su carácter de tercero interesado expone que en la sentencia dictada por este Tribunal, no se tomó en cuenta que en el marco jurídico no existe la figura de nombramiento provisional de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral; manifiesta la forma en que debieron indicarse los efectos en la sentencia; y sostiene que la persona

⁷ [próximo, próxima | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)



designada como secretaria provisional está impedida para llevar a cabo las funciones inherentes al cargo, de ahí que su nombramiento deba prevalecer hasta en tanto quede firme la resolución de la se pide su aclaración.

Al efecto, estas manifestaciones de la actora incidentista y del tercero interesado son **inatendibles**, pues no se limitan al objeto de la aclaración de la sentencia promovida, esto es, no se pronuncian sobre la pretendida falta de claridad sobre si la secretaria provisional designada puede desempeñar a la vez la función de encargada de la Dirección Jurídica, o sobre la falta de un término expreso para el cumplimiento.

En ese sentido, el presente incidente no tiene objeto analizar las acciones tendentes al cumplimiento del fallo dictado en autos, ni tampoco ventilar inconformidades sobre lo resuelto en el fondo de la sentencia, en tanto de acuerdo a lo previsto en el artículo 58, fracción V, del Reglamento Interior, transcrita en esta resolución, la finalidad es aclarar algún término, expresión, efecto, o para resolver una contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia.

➤ Conclusión

Por lo anterior, resulta **improcedente** el incidente de aclaración de sentencia.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

III. RESUELVE

Único. Es **improcedente** el incidente de aclaración de sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal trieen.mx.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaría General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.

Candelaria Renteria Gonzalez

Magistrada Presidenta
ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

Selma Gómez Castellón
Magistrada

Martha Marín García
Magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos